

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: Oficio No. PMP-017-2022 radicada en físico el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Pulí, Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la solicitud de medida de allanamiento por la fuerza pública elevada mediante oficio No. PMP-017-2022 por el Personero de esta Municipalidad el Doctor Jaime Castro Serrato, con el fin de garantizar todas las acciones necesarias para salvaguardar la vida del señor adulto mayor en el predio que se encuentra habitando.

Previo a adentrarme en el estudio de la solicitud elevada, debo dejar sentado que para los días veintisiete (27) y veintiocho (28) de enero de la cursante anualidad, me encontraba gozando de mi descanso compensatorio por haber laborado en turno de control de garantías asignado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para los días veintidós (22) y veintitrés (23) de enero del año que avanza.

Sentado lo anterior, diré que el artículo 17 del Código General del Proceso, dispone los asuntos de competencia en materia civil de los jueces civiles municipales en única instancia:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

4. *De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

5. *De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*

6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

8. *De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

9. *De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*

10. *Los demás que les atribuya la ley.*

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte el artículo 18 ibídem, señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, así:

1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2.- *De los posesorios especiales que regula el Código Civil.*

3.- De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4.- De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia tribuida por la ley a los notarios.

5.- De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6.- De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7.- A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesada, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Conforme a lo anterior, esta Operadora Judicial indica que, este Despacho Judicial no es el competente para ordenar la solicitud de allanamiento mediante la fuerza pública solicitada por el personero municipal, pues no se encuentra dentro de los asuntos de competencia estipulados en la norma anteriormente citada, además de tener en cuenta que los presupuestos enunciados anteriormente se dan con ocasión de un proceso judicial.

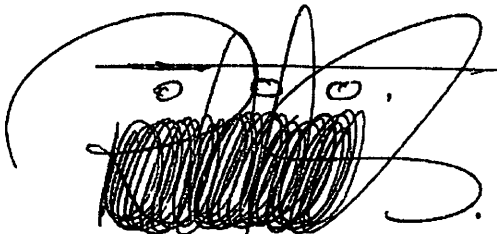
Ahora bien, es preciso señalar que en el Código General del proceso dispuso específicamente en el capítulo II artículo 112 y siguientes la figura de allanamiento, no obstante, la misma se da con ocasión de diligencias judiciales cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentre en el interior, situación que no se cumple para el caso objeto de estudio.

Ahora bien, cuando de materia penal se trata, encontramos lo normado por el artículo 219 del C. de P.P., el cual contempla la procedencia de los registros y allanamientos, pero dicha orden radica en cabeza del Fiscal Delegado para la investigación. Por su parte el artículo 229 ibídem, establece el allanamiento por parte de la policía judicial en las situaciones de flagrancia, y, finalmente, el artículo 230 del C. de P.P., preceptúa las excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento, situaciones completamente ajenas a la solicitud elevada por el señor Personero Municipal.

Por otra parte, sería del caso que esta Jueza de la República remitiera la presente solicitud para ante el funcionario que considerara competente y proponer de antemano la correspondiente colisión negativa de competencia, pero como quiera que no nos encontramos ante proceso judicial alguno, dicha normatividad no aplica, pero si quiero dejar sentado, que para efectos del trámite de la solicitud, considera esta Funcionaria, de manera muy respetuosa, que deberán atenderse los lineamientos de la Ley 294 de 1996, 575 de 2000; 1257 de 2008; 2126 de 2021 y demás normas concordantes.

Así las cosas, NO SE DECRETARA la petición incoada por el señor Personero Municipal de esta localidad, pues no estamos inmersos dentro de un proceso judicial bien sea en materia civil o en materia penal, según los casos contemplados específicamente para conocimiento de este Despacho Judicial, por ende, no se cumplen los requisitos contemplados en el ordenamiento procesal colombiano para que este Despacho Judicial decrete la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA
PULI, CUNDINAMARCA 03 FEB 2022
Por anotación en el estado No. 005 de esta fecha
fue notificado el presente auto.
LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria